

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1295/1972, de 30 de abril, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca del Bajo Aragón (Teruel).

A petición de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Teruel, y vistos los informes de los Ayuntamientos y Hermandades de los términos municipales de la comarca del Bajo Aragón (Teruel), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha realizado los estudios necesarios para determinar las características y posibilidades de transformación de dicha comarca, habiéndose apreciado la conveniencia de aplicar en la misma las medidas establecidas en la Ley de Ordenación Rural.

Por otra parte, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura han realizado el estudio de viabilidad técnica y económica del aprovechamiento integral de la cuenca del río Guadalope, estudio que fué sometido a la consideración de la Comisaría del Plan de Desarrollo, y del que se deduce que la zona dominada por el canal de Calanda es la que presenta mayor rentabilidad para su transformación en regadío, por lo que se considera conveniente declarar de interés nacional dicha transformación en regadío. Ello, juntamente con la reforma de la estructura de las explotaciones, permitirá orientar las producciones agrarias de manera que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior, elevar las condiciones de vida de la población y conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la comarca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del IRYDA en la comarca del Bajo Aragón (Teruel), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Aguaviva, Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Alcorisa, Andorra, Ariño, Azaila, Calanda, Castelnou, Castelserás, Foz-Calanda, Ginébrosa (La), Híjar, Jatiel, Mas de las Matas, Oliete, Puebla de Híjar (La), Samper de Calanda, Torrecilla, Torrevelilla, Urrea de Gaén y Vinacete.

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, ordenadas selectivamente para alcanzar condiciones satisfactorias de calidad y precio, fomentándose los cultivos de cereal-pienso, forrajeras y de leguminosas con vistas al desarrollo de la ganadería de renta. Se intensificarán las transformaciones en regadío, y en las tierras que continúen dedicadas al cereal secano se estimulará la reducción de la superficie destinada a barbecho, mediante la intensificación de las actuales alternativas.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo tercero, podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo tercero, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo

del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley correspondiente.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los órganos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que, para similar finalidad, pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y, en cuanto sea posible, con otros Departamentos, Entidades del Movimiento y Organización Sindical.

Artículo undécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Vivienda, Entidades del Movimiento y Organización Sindical para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Servicio Contrat de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimosegundo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo primero del presente Decreto se regularán por la norma específica que, en cada caso, resulte aplicable.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo decimoquinto.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, en su caso, fijará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural.

Artículo decimosexto.—Dentro de la comarca delimitada en el artículo primero del presente Decreto, se declara de interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable dominada por el canal de Calanda, cuya superficie aproximada es de cinco mil hectáreas, y comprende parte de los términos municipales de Calanda, Alcañiz y Castelserás. Esta zona está delimitada por una línea continua y cerrada, que, partiendo de la presa de Calanda, continúa por el canal del mismo nombre hasta el final del segundo túnel, sigue a partir de este punto en sentido Suroeste Nordeste hasta el ferrocarril de Zaragoza a Alcañiz, continuando por esta línea férrea en dirección a Alcañiz hasta el límite de la zona de antiguos regadíos, sigue dicho límite hasta el río Guadalope, continuando por éste hasta la presa de Calanda.

Artículo decimoséptimo.—En la zona delimitada en el artículo anterior, la redacción del Plan General de Colonización y las actuaciones posteriores se llevarán a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Estas actuaciones se coordinarán con los trabajos de concentración parcelaria y ordenación rural en la forma que resulte necesaria para evitar duplicidad de trámites y conseguir la máxima celeridad y eficacia en el procedimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 1296/1972, de 20 de abril, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Ronda (Málaga).

Los estudios llevados a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Ronda (Málaga) han demostrado la conveniencia de aplicar en la misma las medidas que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, lo que permitirá conseguir una mejor estructura de las explotaciones y una elevación del nivel de vida de la población rural.

Por otra parte, los agricultores de la comarca, autoridades y Organismos provinciales han puesto de manifiesto en diferentes ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a la agricultura de la comarca y que pueden encontrar solución a través de las medidas que autoriza la vigente legislación sobre Ordenación Rural, medidas que complementarán las que han de desarrollarse como consecuencia de la declaración de la comarca como de acción especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del IRYDA en la comarca de Ronda (Málaga), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de: Aligatocín, Alpendiire, Ardales, Arriate, Atajate, Benadaliid, Benalauria, Benaoján, Benarrabá, Burgo (El), Cañete la Real, Cartajima, Cortes de la Frontera, Cuevas del Becerro, Faraján, Gaucín, Genalguacil, Igualeja, Jümera de Líbar, Jubrique, Jucar, Montejaque, Parauta, Pujarra, Ronda, Tolox y Yunquera.

Artículo segundo.—La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, es la de potenciar su ganadería de renta, en especial de vacuno y ovino para carne, en régimen extensivo, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues, abrevaderos y cercas para la ordenación del pastoreo. Para incrementar la producción forrajera se promoverá la mejora de los regadíos existentes y creación de otros nuevos; se fomentará el cambio de orientación productiva de gran parte de sus secanos, actualmente dedicados a cultivo cereal en situa-

ción marginal, para transformarlos en praderas artificiales y la mejora de pastos naturales.

Asimismo se fomentará la plantación de almendros en Áreas apropiadas, previos los trabajos de conservación de suelos que procedan.

Se estimularán igualmente las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo tercero, podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo tercero podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes, o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones, con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, las zonas o sectores en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, para facilitar la adecuada reconversión productiva de los terrenos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los órganos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que, para similar finalidad, pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, y en el artículo ochenta y cinco de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de noviembre.

Artículo décimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos uno y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de